



Riohacha D.T.C., 10 de marzo de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL ACOSTA RAMÍREZ
DEMANDADO:	OSCAR HERNÁN CASTAÑEDA BERMÚDEZ
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, Javier Arturo Pimiento Arregocés, contra el proveído adiado 7 de febrero de 2023, por medio del cual, por un lado, se resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto del 11 de enero del mismo año, y por otro se convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., decretando previamente las pruebas solicitadas por las partes.

ANTECEDENTES

En virtud del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, una vez integrado el contradictorio, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, se convocó a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 392 del C.G.P., decretando las pruebas correspondientes. Ello, una vez resuelto el recurso de reposición que se interpuso contra el proveído de fecha 11 de enero de la presente anualidad.

Frente a ello, la parte demandante impetra en término recurso de reposición contra el mencionado proveído.

EL RECURSO SE FUNDA

El abogado recurrente, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS

1. Que el despacho involuntariamente omitió referirse a la práctica de prueba testimonial de la señora Nassleydi Jhohana Bueno Márquez, solicitada al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.
2. Que en el auto objeto de recurso, al referirse a las pruebas de la parte demandada, se indicó erróneamente “TÉNGASE como pruebas DOCUMENTALES, las allegadas legal y oportunamente en la demanda”. Además, el apoderado inconforme relaciona las pruebas documentales que fueron decretadas en favor del demandado y se refiere “de fondo” a cada una de ellas, habiendo alusión a lo que considera “demostrado” o no, indicando, frente las fotografías de whats app, en resumen, resultan ilegales e improcedentes. Finalmente, frente a la prueba de interrogatorio de parte indica que también debió decretarse improcedente, toda vez que con ella no se allegó cuestionario alguno que indique concretamente lo que pretenda probar, tal como lo indica el artículo 184 del C.G.P.



A través de fijación en lista del 15 de febrero de 2023 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, término que feneció sin que extremo demandado emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El litigante inconforme, soporta su recurso – básicamente – en los siguientes fundamentos jurídicos

- Artículo 624, 784-7 C.Co.
- Artículo 184, 318 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicita tener como tales las surtidas al interior del presente proceso.

PETICIÓN

Con la promoción del recurso de reposición interpuesto, se solita que se decrete la prueba testimonial frente a la cual no hubo pronunciamiento en auto 7 de febrero de 2022, y que dicha providencia judicial sea reformada y/o revocada.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción Jurisprudencial, veamos;

"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal,



asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”¹

Ahora, si bien el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

Se menciona lo anterior en atención a que el autor del recurso en su petición solicita que se reforme y/o revoque el auto adiado 7 de febrero de 2023, y acto seguido pasa a transcribirlo textualmente desde el numeral PRIMERO hasta el TERCERO, pero con anotación de puntos suspensivos, de los cuales se infiere que hace alusión al resto del texto contenido en el atacado proveído, por lo que se entiende la pretensión de atacarlo en su integralidad.

Inadmisión de la prueba.

Para que una información- tecnicada² ingrese a un proceso jurisdiccional, debe cumplir con unos requisitos específicos para que mediante ellos se consiga una tutela judicial efectiva. Si el medio de prueba propuesto no cumple con alguno de estos requisitos, sería objeto de inadmisión por parte del director del proceso.

En el artículo 168 del Código General del Proceso³ se establece que hay inadmisión de las proposiciones probatorias que no llenen los requisitos. Es decir, “para decretar una prueba, sin embargo, no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo; se requerirá, además, que cumpla con unos requisitos que la doctrina ha denominado “intrínsecos” que garantizan su posterior eficacia” (Nisimblat, 2014, pág. 168).

Tales requisitos, según Devis Echandía (2012), se clasifican de la siguiente manera: Son requisitos intrínsecos: a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba; c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento en la de valoración (pág. 319).

Sin embargo, dichos requisitos conllevan a limitar el derecho a la prueba. Por lo tanto, “tales limitaciones, fundadas íntegramente en la racionalidad, descartan la realización de cualquier esfuerzo relacionado con la búsqueda, examen o valoración de material probatorio cuando luzca claramente inútil por su impertinencia, inconducencia, superfluidad o ilegitimidad” (Rojas Gómez, 2021, pág. 207).

Rechazo de pruebas.

Siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional⁴, en el CGP el rechazo de pruebas se dispone “mediante providencia motivada”, que especificará la causal de rechazo y deberá notificarse a las partes para garantizar la publicidad de la decisión y permitir la contradicción. Los autos que rechazan pruebas son recurribles en reposición. Además, es apelable el auto de primera instancia “que niegue el decreto o la práctica de pruebas” (numeral 3 del artículo 321 CGP).

¹ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012. Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

² Es tecnicada la prueba que sirve como medio para transportar una información tecnicada y clasificarla. Para que la prueba sea tecnicada debe cumplir con formalidades. Además, todo lo que no se clasifique en un medio de prueba, no es prueba judicial.

³ “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-055 de febrero 14 de 1994. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.



Al tenor del artículo 168 del CGP el juez rechazará las pruebas “ilícitas” por violatorias de derechos fundamentales, las “notoriamente impertinentes” porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, “las inconducentes” por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las “manifiestamente superfluas o inútiles”, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso.

También deberán rechazarse las pruebas inoportunas o extemporáneas, en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios (artículos 164 y 173 CGP).

Finalmente, procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne requisitos legales que no sea posible entender cumplidos de otra manera, porque en el nuevo proceso los requisitos formales son esencialmente subsanables.

Caso Concreto

Sea lo primero indicar que este despacho judicial ha advertido el yerro que involuntariamente cometió al no referirse a la solicitud de práctica de prueba testimonial de la señora Nassleydi Jhohana Bueno Márquez, solicitada por la parte demandada al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito. Es por ello, que se hará referencia a la procedencia del medio de prueba solicitado, teniendo en cuenta que tal petición cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P.

Frente al segundo reparo hecho por el apoderado en causa pasiva, consistente en que en el auto objeto de recurso, al referirse esta operadora judicial a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, se indicó por error que se tuvieron en cuenta las aportadas con la demanda, siendo lo correcto indicar: contestación de demanda y/o proposición de excepciones, asistiéndole razón; sin embargo, es una circunstancia que conlleva, a lo sumo, a una corrección por error aritmético, en consideración a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.⁵

No obstante, el profesional derecho en causa activa relaciona en su libelo las pruebas documentales que fueron decretadas en favor del demandado y se refiere “de fondo” a cada una de ellas, haciendo alusión a lo que considera “demostrado” o no, indicando, frente las fotografías de whats app, en resumen, que resultan ilegales e improcedentes.

Frente a ello, es preciso dejar en claro que, la prueba ilegal es aquella que se construye con ausencia de alguno de los requisitos que el legislador dispuso para su asunción; circunstancia, que no ha sido evidenciada en el proceso sub – judice, siendo menester de esta institución judicial indicar lo que recientemente explicó al respecto la Corte Constitucional en Sala Segunda de Revisión a través de **Sentencia T-467/22**:

“la captura de pantalla de los mensajes de texto enviados a través de una aplicación de mensajería instantánea tiene valor probatorio” y precisó que **“dado que no se trata de un mensaje de datos aportado en su formato original, debe ser valorado conforme las reglas aplicables a los documentos...”**

Luego entonces, no existe motivo alguno para desechar de plano las probanzas documentales aportadas al proceso, más aún cuando no han sido objeto de valoración probatoria. Para este despacho judicial resulta imperiosa la necesidad de abordar y

⁵ Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.



desarrollar adecuadamente todo el proceso de producción de la prueba, desde la investigación o averiguación de la misma, pasando, en primer lugar, por su aducción o solicitud y su decreto o admisión, para, posteriormente, continuar con la práctica, recepción o incorporación, y, por último, terminar con la valoración o determinación de su mérito, eficacia o valor de convicción.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los fines que gobiernan la práctica de pruebas y su naturaleza, el progreso en el tránsito del material probatorio solicitado y su consecuente decreto, dentro del trámite judicial que hoy ocupa nuestra atención, se ha visto "obstaculizado", pues si bien es cierto las partes enfrentadas en litigio tienen derecho a impetrar recursos cuando se encuentren inconformes con la(s) decisión(es) del operador judicial, no menos cierto es que, es preciso agotar esfuerzos en pro de la búsqueda de la verdad, para lo cual se requiere, entre otros, hacer uso de los medios encaminados a demostrar la particular teoría del caso de las partes y, por supuesto, la colaboración de las mismas.

Así, frente a la administración de justicia impera un deber de solidaridad en la producción de la prueba. En efecto, todos deben colaborar con la veracidad de la misma, a fin de cumplir un propósito que es superior en beneficio de la comunidad en general. A propósito, el artículo 78 numeral 8 CGP⁶ hace alusión al deber de las partes y sus apoderados consistente en prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así, quien dificulta obstruye, oculta, retiene u obstaculiza la prueba, atenta contra la veracidad del proceso y contra el bien común.

Se menciona lo anterior, habida consideración que, el trámite probatorio no ha podido avanzar; en efecto, aún no se ha practicado prueba alguna. Sin embargo, desde ya se refuta sobre su valoración, análisis que es competencia del Juez de causa, y se pretende impedir su práctica bajo una serie de reproches, observaciones y oposiciones frente a las pruebas deprecadas por el demandado y consecuentemente respecto de los proveídos a través de los cuales se ha hecho alusión en forma permisiva a la admisión del material probatorio aportado por este extremo procesal, siendo la prueba el medio por el cual se pretende demostrar al Juez de conocimiento, la verdad o falsedad de los hechos relevantes al proceso. Así, los sujetos procesales en disputa, aportan o solicitan al juez decretar los medios de prueba para que sean incorporados al proceso; y, posteriormente, estos medios de prueba se examinan en la etapa final del proceso probatorio llamada valoración de la prueba, cuya función es exclusiva del juez, que busca evaluar la eficacia de los medios de prueba presentados, en aras de obtener certeza sobre lo que ocurrió y alcance la verdad que fundamentará la sentencia. Corolario de lo anterior, no es este el momento procesal idóneo para atacar la valoración de una prueba, sin que sobre precisar que las fotografías tomadas de la plataforma whats app y/o captura de pantalla tomada de dicha aplicación, fueron tenidas en cuenta como pruebas documentales, a las cuales aún no se le ha dado valor probatorio alguno, pues el escenario propicio para ello es al momento de sentenciar de fondo.

Finalmente, en el horizontal recurso también se indica que la prueba de interrogatorio de parte decretada debió decretarse improcedente, toda vez que con ella no se allegó cuestionario alguno que indique concretamente lo que pretenda probar, tal como lo indica el artículo 184 del C.G.P. Al respecto, extraña a este despacho judicial que, el apoderado de la parte demandante ataca el decreto de prueba de interrogatorio de parte solicitada por el extremo pasivo de la Litis, con fundamento en el artículo 184 del C.G.P., el cual hace referencia a las pruebas extraprocesales, tal como lo indica el nombre del capítulo normativo donde se encuentra inmerso su contenido. En efecto, el precepto normativo reza: "**Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo**

⁶ Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.” Subrayado propio. Claramente, la normatividad en comento hace alusión a pruebas que se han de practicar por fuera del proceso y no al interior del mismo.

Ahora bien, en su lugar, el artículo 198 del C.G.P., preceptúa: “Interrogatorio de las Partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.” Norma que efectivamente tiene que ver con la prueba de interrogatorio de parte llevada a cabo dentro de un proceso, misma que fue decretada en favor del demandado, y cuyos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 202 *ibídem*⁷, el cual pone a discreción del peticionario formular las preguntas por escrito, no siendo ello una imposición por parte del legislador sino una opción del sujeto procesal, así como tampoco exige la indicación concreta de lo que se pretende probar.

Luego entonces, no es de recibo el reproche que realiza el litigante del extremo demandante, toda vez que de manera errónea toma como base normas procesales no concernientes al interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo como medio de prueba intra proceso.

Corolario de las consideraciones anteriores, no hay lugar para revocar la providencia judicial atacada, y por tanto se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia judicial adiado 7 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE el proveído de fecha 7 de febrero de esta anualidad, en lo que tiene que ver con el pronunciamiento de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por lo que el acápite de pruebas de la parte demandante, contenido en el numeral 2°, quedará así:

“SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas DOCUMENTALES, las allegadas legal y oportunamente en la demanda. En su oportunidad se le otorgará el correspondiente valor probatorio.

- Letra de cambio de fecha 1 de julio de 2021.

TESTIMONIALES

- Por haberse solicitado en la forma prevista en el artículo 212 del C.G.P., DECRÉTESE la recepción del testimonio de la señora NASSLEYDI JHOJANA BUENO MÁRQUEZ para que declare – básicamente – sobre los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda, y además, si le hizo múltiples prestamos en dinero al señor Oscar Castañeda, y las circunstancias del no vínculo con la letra de cambio base del presente proceso ejecutivo.

⁷ REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE. El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente. El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas. Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso. Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas. Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.



TERCERO: CORRÍJASE el auto del 7 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, únicamente en lo que tiene que ver con el enunciado en el acápite de las pruebas documentales aportadas por el extremo demandado, el cual quedará así:

“PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas DOCUMENTALES, las allegadas legal y oportunamente en el escrito de excepciones. En su oportunidad se le otorgará el correspondiente valor probatorio.”

TERCERO: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia, el día 27 de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m. La audiencia se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 103⁸ del C.G.P., en concordancia con el artículo 95⁹ de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a la audiencia convocada, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º¹⁰ del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: INDÍQUESE a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que hayan sido enunciados en la demanda y su contestación, y debidamente decretados en el presente proveído.

SEXTO: Las partes quedan notificadas por estado de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 ibídem.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

9 ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

¹⁰ 4. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

¹¹ 1. **Oportunidad.**

(...)

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1dfdb982037845ce904dcc7fbb2f3474a40093fd4206d173915abbb64185c6**

Documento generado en 10/03/2023 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>